

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 34/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 989/2011 “Logística Integrada S.A. c/Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 41/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la empresa apelante expresa que el agravio que le causa la resolución que recurre se refiere exclusivamente a la prestación de servicios de logística cuyos ingresos la Comisión Arbitral ha entendido que deben distribuirse de acuerdo al artículo 2° del C.M. y no de conformidad al artículo 9°, al no haberse dado el carácter de actividad complementaria, accesoria e inescindible de la actividad principal que realiza que es la de transporte de carga.

Que en este punto, sostiene que es irrazonable disponer un distinto criterio de distribución de ingresos para esta actividad complementaria, como si fuera de diversa índole de la principal de transporte. Por el contrario, se trata de tareas que se encuentran indisolublemente unidas. El carácter complementario de una actividad implica que tiene su razón de existir en el ejercicio de otra actividad, la principal: puede afirmarse que no tiene vida propia o bien que no se realizaría si no existiese la actividad principal.

Que en subsidio, dice que deberá declararse improcedente el ajuste sobre base presunta a los fines de determinar el impuesto correspondiente a los servicios complementarios de logística.

Que aporta prueba documental, ofrece informativa y mantiene la reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires dice que si bien la empresa se encuentra inscripta en el gravamen como contribuyente con sede 901, la misma considera, erróneamente, que no es contribuyente de la Ciudad de Buenos Aires debido a que realiza la actividad de transporte y en ningún caso el origen del viaje es en esta jurisdicción.

Que por otro lado, en las declaraciones juradas mensuales y anuales (formularios CM03 y CM05) presentadas por Logística Integrada S.A. se observa que declara sus ingresos brutos devengados separando ambas actividades, motivo por el cual resulta contradictoria su afirmación de que las mismas resultan inescindibles. Es más, dentro de la documental aportada en la apelación, se acompañan facturas donde se detallan conceptos tales como coordinación logística, coordinación de carga y trámites, etc.

confeccionadas por los proveedores de la recurrente donde no se incluyen conceptos relativos a transporte de bienes, comprobándose, pese a los dichos de la empresa en su recurso, que se trata de actividades claramente diferenciables. También en la página Web, la recurrente se expresa que su actividad consiste en la prestación de gestión logística para terceros, supervisión y coordinación de tareas de carga descarga y abastecimiento en depósitos, puertos, centros de distribución y acopios como así también el asesoramiento que consiste en consultoría, desarrollos de proyectos, almacenaje, diseño e implementación de soluciones.

Que en cuanto al segundo de los agravios relacionado con la determinación realizada en base presunta, la Ciudad de Buenos Aires considera que dicha temática no resulta competencia de los Organismos de Aplicación, resultando de estricto orden local. Sin perjuicio de lo expuesto, aclara que ante la falta de aporte de los coeficientes determinados, la inspección procedió a relevar los ingresos y los egresos de su Cuadro 1 de Gastos expuestos en los distintos estados Contables determinándose la distribución de los mismos, teniendo en cuenta que la firma presta servicios en otras jurisdicciones, que los vehículos no entran en la Ciudad y que la administración se encuentra en esta jurisdicción.

Que esta Comisión Plenaria ratifica lo decidido por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 41/2013. Que a este respecto existen antecedentes, entre otros la Resolución C.P. N° 13/2011. Que aquellos ingresos de Logística Integrada que no forman parte de la actividad de transporte (seguros, otros ingresos operativos y los que tienen origen en la logística que presta la empresa) deben distribuirse con arreglo al artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que el agravio referido con la determinación realizada sobre base presunta, no es materia de competencia de los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
Resuelve:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Logística Integrada S.A. contra la Resolución (CA) N° 41/2013 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE